

Ese es, SS. RR., el espíritu del proyecto de ley que os adjunta el P. E., esperando que no le negareis vuestra honorable sancion.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO
DE
LEY JENERAL DE LA EDUCACION COMUN

La Sala de RR. sanciona con fuerza de

LEY

Art. 1º Declárase gratuita y obligatoria la instruccion primaria en toda la Provincia, bajo las condiciones siguientes:

Art. 2º Todo padre ó tutor está obligado á mandar á su hijo ó pupilo varon de edad de *siete á diez y seis* años, y mujer de edad de *seis á doce* años, á la escuela, siempre que esté ubicada á menos de 6.000 varas de su domicilio.

Art. 3º El padre ó tutor, comprendido en las condiciones del artículo anterior, que no matriculase á sus hijos ó pupilos en el registro de la escuela respectiva, sufrirá una multa de *cinco* pesos.

Art. 4º No estará comprendido en el art. 2º, el padre ó tutor de niños que acreditasen ante la Comision escolar respectiva, no necesitan de concurrir á la escuela pública, ya porque hubiesen practicado anteriormente estudios suficientes, ya porque estuviesen educándose en una escuela particular reglamentada ó en su propia casa.

Art. 5º La falta de asistencia á la escuela sin causa justificada será castigada con una multa de un medio real por cada vez; si la falta de existencia pasase de ocho dias consecutivos será castigada con una multa de un peso; y si despues de pagada la multa anterior, el padre ó tutor se resistiese á cumplir las disposiciones del art. 2º, su niño será mandado á la

Capital por medio del Juez partidario, y entregado allí al defensor de pobres y menores quien determinará sobre su condicion.

Art. 6º A los fines del artículo anterior, los preceptores de escuelas pasarán mensualmente una planilla de multas por inasistencia, al Juez partidario para que ordene su cobro efectivo, y una copia á la Comision escolar para su constancia.

Art. 7º Los preceptores de escuelas comunicarán á la Inspeccion General, por conducto de las comisiones, los resultados obtenidos por las disposiciones del art. 5º, y las cantidades producidas por las multas serán entregadas por el Presidente de la Comision al Receptor de rentas para ingresar á Tesorería.

Art. 8º El P. E. nombrará una Comision para cada escuela, compuesta de tres secciones competentes y siendo uno de ellos designado para presidente.

Art. 9º Toda persona que tenga establecida una escuela particular en la Provincia, tendrá que acreditar ante la Inspeccion General que se enseñan por lo menos en su establecimiento, los ramos elementales del « plan de estudios primarios », y será sometida dicha escuela á las visitas de los Inspectores de la Provincia.

Art. 10. Las comisiones Escolares deberán fomentar por todos los medios á su alcance el establecimiento confiado ó su Inspeccion, efectuando cada miembro, ya separada ya colectivamente, visitas frecuentes, y manteniendo correspondencia regular con la Inspeccion General de Escuelas.

Art. 11. Será atribucion de las comisiones escolares presidir los exámenes semestrales, firmar el acta correspondiente así como los estados trimestrales, é imponer á la Inspeccion General de las escuelas particulares establecidas en el radio de su jurisdiccion.

INSPECCION GENERAL DE ESCUELAS.

Art. 12. La Inspeccion General de Escuelas será servida por un superintendente, dos inspectores y un secretario, quedando estos últimos bajo la inmediata autoridad del primero.

Art. 13. La oficina de la Inspeccion estará en el departa-

mento de la casa de Gobierno que le designe el P. E., teniendo las mismas horas de despacho que él.

Art. 14. Son sus atribuciones:

1º Dictar el reglamento para el órden interior y económico de las escuelas.

2º Pedir á las comisiones de escuelas los informes que necesite la administracion.

3º Prescribir los textos de enseñanza y remitirlos, así como los útiles de escritorio á las diferentes escuelas en la proporcion conveniente.

4º Confeccionar el presupuesto mensual de gastos del Departamento, y los estados cuatrimestrales que deben dirigirse al Exmo. Gobierno Nacional.

Art. 15. Son deberes especiales del superintendente:

1º Vijilar todas las escuelas de la Provincia, y hacer practicar á lo menos dos visitas anuales á cada uno de ellos, por medio de los inspectores.

2º Presentar anualmente al P. E. de la Provincia un informe detallado del estado de la instruccion pública, indicando las reformas á efectuar.

3º Dirijir ó dictar la redaccion de la correspondencia que se mantenga con los preceptores.

FONDO PROPIO DE LAS ESCUELAS.

Art. 16. Constituirán el « fondo propio de las escuelas », las siguientes rentas:

1º El uno por mil adicional sobre el capital territorial.

2º El dos por mil sobre los demás capitales avaluados, deducido del impuesto general.

3º El veinticinco por ciento de herencias transversales *ab intestato*.

4º El diez por ciento sobre herencias que por institucion testamentaria recaigan en individuos que no sean herederos forzosos.

5º El derecho de un peso por todo testamento:

6º Las herencias fiscales.

7º Las multas policiales con la escepcion de la ley en favor de las que los imponen.

8º Las multas judiciales.

9º El valor de los animales mostrencos que no estén cedidos, y estos cuando termine la cesion.

10. El derecho de registro de hipotecas.

11. Las multas establecidas por el art. 5º.

12. El derecho de piso establecido en la capital por ley del 26 de Julio de 1870, haciéndose estensivo este derecho en todas las provincias por salida de tropas ó carros cargados, en la forma que previene dicha ley:

13. El derecho de marchamo de un real por cada cuero vacuno, dos id. por cada arroba de cueros de cabra, cabritos, cerdos y carga de pasas; y medio real por cada arroba de tabaco.

14. El valor de la venta de tierras públicas.

15. Las donaciones particulares.

16. El producido de una contribucion que no pase de dos pesos al año, y será impuesta á todo industrial sin capital avaluado que pague patente al Estado.

17. La subvencion provincial.

18. La subvencion nacional.

Art. 17. El P. E. dictará las medidas convenientes para la recaudacion de los impuestos que constituyen el « fondo propio de las escuelas ».

Art. 18. Comuníquese, al P. E. y archívese.

PRESUPUESTO DE INSTRUCCION PUBLICA

La Sala de RR. de la Provincia sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Los gastos del Departamento de Instruccion Pública de la Provincia para el ejercicio de 1875, quedan fijados en la